Proceso	**Verbal**
Demandante	**Margarita María Espinosa y otro**
Demandado	**Almacenes Éxito S.A.**
Radicado	**05266-31-03-003-2022-00011-01**
Instancia	**Segunda**
Interlocutorio	**N° 078**
Procedencia	**Juzgado Tercero Civil del Circuito de Envigado**
Asunto	**Resuelve recurso de apelación**
Decisión	**Confirma**
Tema	**Rechazo de la demanda. El Juramento estimatorio. Actos para los que se exige el juramento. Los formalismos excesivos atentan contra el derecho de acceso a la jurisdicción.**

TRIBUNAL SUPERIOR

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL

Medellín (Ant.), veinticinco de agosto de dos mil veintidós

I. OBJETO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el 11 de febrero de este año, por el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO (ANT.),** rechazando la demanda, en el proceso Verbal promovido por los señores **MARIA MARGARITA ESPINOSA y JAIR CRUZ ESPINOSA,** contra la persona jurídica **ALMACENES ÉXITO S.A.**

II. ANTECEDENTES

***El trámite del proceso*:** La demanda se inadmitió por auto proferido el 26 de enero del año que avanza; en el numeral 6º, exigió: "*Realizar el juramento estimatorio respecto de cada una de las indemnizaciones que pretende por concepto de perjuicios materiales –artículo 206 C.G.P.-*"; la parte demandante presentó escrito contentivo de los requisitos exigidos; la Señora juez a quo en proveído del 11 de febrero adiado, rechazó la demanda porque no se realizó el juramento estimatorio en debida forma, esto es, no se estimó la indemnización discriminando cada uno de los conceptos.

***Los recursos interpuestos*:** El extremo activo interpuso el recurso de reposición y, en subsidio, el apelación en contra del auto que rechazó la demanda; adujo que, al contrario de lo señalado, en el acápite de pretensiones discriminó cada uno de los conceptos de los que solicitó su reconocimiento y pago, lo que hizo en forma individual, detallada y debidamente cuantificados; además, para acreditar su cuantía aportó dictamen pericial determinando cada uno de los valores objeto de indemnización, con sus respectivos soportes; en el escrito de subsanación refirió a la pericia traída como prueba para establecer la cuantía de la indemnización; cumpliendo con lo dispuesto en el art. 206 del C.G.P.

***La decisión frente a los* recursos:** Por auto del 22 de febrero último, se resolvió desfavorablemente el recurso de reposición y, subsidiariamente, concedió el de apelación; como fundamento de la decisión, el Juzgado adujo que el art.

206 del C.G.P. establece a cargo de quien pretende el pago de perjuicios, compensaciones, frutos o mejoras, apreciar "*razonadamente*" el monto de las pretensiones económicas; requisitos que "*se verifica "discriminando" cada uno de los componentes de la estimación jurada*", de manera que "*la mera enunciación de una suma global en forma alguna suple las exigencias del antelado articulado*"; en efecto, "*únicamente puede predicarse que se ha cumplido con el "juramento estimatorio" cuando se precisan los elementos cualitativos y cuantitativos que conllevan al extremo activo a fijar el alcance de sus aspiraciones económicas*". Todo ello con base en la jurisprudencia.

La demanda inicial no cuenta con un apartado destinado al juramento estimatorio y en el escrito de subsanación, indicó: "*Para dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 206 del C.G.P. me permito bajo la gravedad del juramento estimar la cuantía de los mismos de acuerdo al dictamen pericial y pruebas documentales que se anexan a dicho dictamen para demostrar razonadamente la cuantía de cada uno de ellos. Igualmente, con el DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO Para dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 206 del G.G.P. me permito bajo la gravedad del juramento estimar la cuantía de los mismos de acuerdo al dictamen pericial y pruebas documentales que se anexan a dicho dictamen para demostrar razonadamente la cuantía de cada uno de ellos*"; de donde colige que en el juramento estimatorio aducido por el extremo activo, se omitió apreciar razonadamente el monto de las prestaciones económicas perseguidas, pasando por alto discriminar cada uno de sus componentes y prescindió de hacer una precisión de los elementos cualitativos y

cuantitativos que conlleven a fijar el monto de las aspiraciones económicas; la demandante se limitó a remitir a los montos establecidos en la pericia, pese a que el juramento estimatorio es un requisito de forma de la demanda y un medio de prueba autónomo.

III. CONSIDERACIONES

***El juramento estimatorio*:** Frente a la estimación juramentada el art. 206 del C.G.P., establece:

"*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

"*Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.*

"*Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.*

"Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

"El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

"El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

"PARÁGRAFO. También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

"La aplicación de la sanción prevista en el presente parágrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte".

***El caso concreto*:** En relación al juramento estimatorio, tanto en el hecho veintidós de la demanda inicial, como en la pretensión segunda, como perjuicios causados y que deben ser resarcidos por la demandada, indica:

"DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO: póliza A ON la suma de $1.052.687.oo; Adecuación del local a todo costo la suma de $48.122.803.oo; sillas peluquería la suma de $6.942.064.oo; espejos biselados la suma de $983.459.oo; lava cabezas la suma de $2.892.527.oo; camillas de madera la suma de $1.735.516.oo; equipo laser de diodo la suma de $7.520.570.oo; computador COMPAQ la suma de $1.735.516.oo; equipo laser depilación la suma de $10.413.097.oo; unidad de odontología la suma de $3.471.032.oo; compra aire acondicionado la suma de $2.314.021.oo; informe técnico de inspección de edificaciones la suma de $1.281.547.oo; dictamen pericial la suma de $3.000.000.oo; para un total de $91.464.839.oo

"LUCRO CESANTE CONSOLIDADO: UTILIDADES DEJADAS DE PERCIBIR: primer periodo la suma de $48.499.678.oo; segundo periodo la suma de $9.655.340.oo; INTERESES POR INVERSION INICIAL EFECTUADA: sillas peluquería la suma de $1.824.499.oo; espejos biselados la suma de $258.470.oo; lava cabezas la suma de $760.208.oo; camillas de madera la

suma de $456.125.oo; equipo laser de diodo la suma de $1.976.541.oo; computador COMPAQ la suma de $456.125.oo; equipo laser de depilación la suma de $2.736.749.oo; unidad de odontología la suma de $912.250.oo; compra aire acondicionado la suma de $688.166.oo; para un total de $68.224.151.oo".

Incluso, en la parte final de la pretensión segunda, consigna:

"*Para dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 206 del C.G.P. bajo la gravedad del juramento discrimino cada uno de los conceptos en forma razonada en cuanto hace relación a la cuantía de estos.*

"*PERJUICIOS MORALES:*

"*Los que determine el señor juez.*

"*Para esa clase de perjuicios no se requiere juramento estimatorio*".

Además, como anexo de la demanda trajo dictamen pericial de "*Cálculo de los perjuicios materiales lucro cesante y daño emergente*", elaborado por el experto Guillermo Hernán Rodríguez Barrero, el cual aparece debidamente discriminado, pormenorizado y detallado, con las fórmulas que tuvo en cuenta para calcular los daños reclamados por concepto de daño emergente y lucro cesante, con sus valores individuales y totales; así como los documentos que sirvieron de soporte.

Igualmente, en el memorial aportado para subsanar los requisitos exigidos, indicó:

"*Con relación a las sumas de dinero señaladas en el acápite de pretensiones en el DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO me permito hacer lo siguiente:*

"*2.- JURAMENTO ESTIMATORIO*

"*Para dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 206 del C.G.P. me permito bajo la gravedad del juramento estimar la cuantía de los mismos de acuerdo al dictamen pericial y pruebas documentales que se anexan a dicho dictamen para demostrar razonadamente la cuantía de cada uno de ellos*".

De igual forma, en el nuevo libelo demandatorio que aporta con los requisitos exigidos, en el hecho veintidós y en la pretensión segunda, frente a los perjuicios reclamados por daño emergente consolidado y lucro cesante consolidado, ratifica lo que había señalado en la demanda inicial y que vienen de transcribirse.

De lo anterior, se advierte que la parte demandante no solo presentó el juramento estimatorio, sino que además discriminó todos y cada uno de los ítems que pretende por daño emergente y lucro cesante; amén, que como soporte de la estimación juramentada trajo como anexo de la demanda, dictamen pericial donde aparece debidamente detallados, determinados y especificados los rubros que se reclaman por daños materiales y sus valores, tanto individuales como totales, con las respectivas fórmulas para el cálculo de los

mismos, y los documentales que tuvo en cuenta y que sirvieron de soporte, dando cumplimiento cabal al requisito previsto en el art. 206 del C. General del Proceso.

No se puede caer en el extremo exigiendo una discriminación y explicación exhaustiva, para aque se indique todas las minuciosidades de cada uno de los ítems o componentes, bien del emergente o del lucro cesante, que reclama el pretensor como indemnización, pues esos formalismos rigurosos y exagerados no tienen cabida porque atentan contra el derecho de acceso a la jurisdicción. En este sentido, se pronuncia autorizada doctrina indicando:

"*Es menester precisar cada uno de los rubros por los que se hace el juramento, lo que proviene de la frase "discriminando cada uno de sus conceptos" contenida en el inciso primero del art. 206*.

"*Significa lo anterior que para realizar un adecuado juramento estimatorio, es necesario especificar lo que se pretende por daño emergente, por lucro cesante, por frutos civiles, por mejoras, en fin por el concepto al que se aspira a una indemnización y no está permitido señalar en forma general que se estiman los "perjuicios materiales" en equis suma*.

"*… Con ejemplo ilustro la idea: si el demandante señala que pide perjuicios por la terminación unilateral y anticipada del contrato realizada ilegalmente por el otro contratante, puede estimar bajo juramento los perjuicios que esa terminación le ocasionó discriminando lo que corresponde a lucro cesante y daño emergente. Empero, si además solicita que el*

demandado sea condenado a pagarle la cláusula penal cuyo monto se pacta de antemano en el contrato, simplemente se solicita como pretensión.

"*Lo que no puede admitirse es la posición de algunos abogados que consideran que el juramento estimatorio no quedó cumplido como lo señala la ley por la circunstancia de que no se discriminan con toda minucia y al máximo detalle, separando las respectivas sumas juradas, respecto de los diversos rubros que pueden integrar los perjuicios por lucro cesante o daño emergente, pues basta hacerlo con la discriminación general advertida, pero sin llegar a tales extremos*.

"*Por eso es que si, por ejemplo, se estiman los perjuicios por daño emergente derivados de incumplimiento contractual, se cumple con la norma si se engloba bajo cifra única el valor jurado y se mencionan los diversos rubros que llevan a la misma, pero sin incurrir en la exageración, no auspiciada por la norma, de tener que jurar individualmente el monto de cada uno, como si se tratara de una acumulación de pretensiones autónomas*" (LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Código General del Proceso, Pruebas, Dupre Editores Ltda., Bogotá – 2017, págs. 253 y 254).

Consecuente con lo anterior, se impone la revocatoria del auto proferido el 11 de febrero de la presente anualidad, por medio del cual se rechazó la demanda, sin que sea necesario entrar en otras consideraciones y, se devolverá el expediente para que el juzgado de Primer grado decida lo pertinente, con

la advertencia que no puede volver sobre los requisitos que fueron objeto de apelación.

***Conclusión*:** De conformidad con el anterior análisis, se revocará el auto recurrido y, en su lugar, se devolverá el expediente para que se decida lo pertinente.

A mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín - Sala Unitaria de Decisión Civil**,

IV. RESUELVE

1. Por lo dicho en la parte considerativa, se **REVOCA** el auto proferido el 11 de febrero de la presente anualidad.

2. Sin costas en esta instancia porque no se causaron.

3. Devuélvase el expediente a su lugar de origen, para que se surta el trámite correspondiente, con la advertencia que no puede volver sobre los requisitos que fueron objeto de apelación.

NOTIFÍQUESE

LUIS ENRIQUE GIL MARÍN
Magistrado